



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00187-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte demandante, esto es, VICTOR MANUEL MUÑOZ RUIZ en el acápite de estimación razonada de la cuantía, tasó sus pretensiones en la suma total de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$196.084.200,00), cantidad en la que se encuentran incluidas las tres (3) sanciones que le fueron impuestas por la UGPP en la Resolución RDO-2017-03615 de 23 de octubre de 2018, las cuales resultaron siendo confirmadas tras resolverse contra aquel acto administrativo, el recurso de reconsideración por medio de la Resolución RDC-125 de 27 de marzo de 2019.

Entre las sanciones que motivaron la demanda que nos convoca, se puede apreciar que la pretensión de mayor valor relaciona a una multa impuesta por el demandante por la UGPP la cual fue tasada en CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$112.323.400,00).

En estas circunstancias, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 55 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 55. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones, tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

A su turno, el artículo el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se subraya).*

De acuerdo con el artículo en cita, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deduce que: i) la competencia en razón de la cuantía para asuntos en donde se discuta la imposición de una sanción, se determinará por el valor de la multa, y ii) en el evento que en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por valor de la pretensión mayor, que si es una sanción, será la estimación de esta sin tomar en cuenta intereses, la que establecerá la competencia de los Jueces Administrativos, siempre que la cuantía no sobrepase los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo anterior y lo expuesto por la actora en la demanda de la referencia, encontramos que éste el Despacho no es competente en primera instancia por el factor cuantía, en medida que la estimación esbozada por la demandante, siendo sustentada por valor puro y simple de la sanción contenida en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto demandado.

Luego, como quiera que el monto de la sanción contenida en los actos demandados rebasa en demasía la cuantía la prevista para el año 2019 en este tipo de acciones para el conocimiento de los Juzgados Administrativos, -fijada en la suma de \$82.812.000,00-, se concluye que, es el Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo a lo consagrado por numeral 4º del artículo 152 del C.P.A.C.A., quien debe ventilar el juicio de la referencia.

Bajo tal horizonte, resulta aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad*

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, por el factor cuantía, para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y dispondremos remitir el expediente a nuestro superior funcional para lo de su cargo.

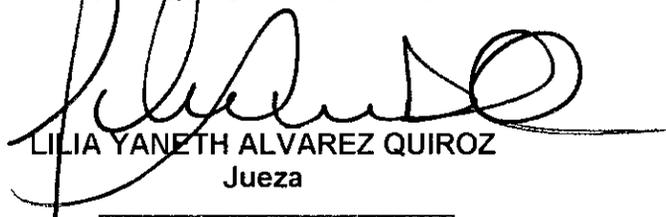
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA**, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°48 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE A LAS  
08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Jfmp.

